



**Junta de
Castilla y León**

*Servicios
Jurídicos*

**ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN A
LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN CASTILLA Y LEÓN**

Informe núm.- DSJ-67-2016

5 de septiembre de 2016

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe en relación con el “Anteproyecto de Ley de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León” al amparo de lo previsto en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003 de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y el artículo 2.5.A.d) del Decreto 17/2006 de 1 de febrero, de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

En relación con el citado texto, se han de realizar las siguientes consideraciones:

• **Marco normativo:**

A nivel estatal, la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, establece un régimen integral de atención a las víctimas del terrorismo, *sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia*, tal como prevé su Disposición adicional quinta. Dicha Ley fue desarrollada por Real decreto 671/2013, de 6 de septiembre.

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, determina en su artículo 70 las materias sobre las cuales la Comunidad asume competencias exclusivas, muchas de las cuales se ejercen en esta iniciativa, pero también sirven de título competencial las previstas en los artículos 71, 73 y 74 de dicho Estatuto.

De este modo el anteproyecto, en el ejercicio de esas habilitaciones competenciales, se nos presenta como una ley transversal que alcanza al ejercicio de distintas actuaciones por parte de los poderes públicos de la Comunidad, con las finalidades plasmadas en el expositivo del anteproyecto.

Informe núm.- DSJ-67-2016

5 de septiembre de 2016

• **Contenido de la ley:**

1.- La norma aborda un conjunto de medidas y actuaciones que los poderes públicos han de proporcionar en todo caso a las víctimas, incluyendo asimismo en su objeto el recuerdo y homenaje a todos aquellos que sufren la acción terrorista.

Lo anterior determina que algunas de las medidas incluidas en la regulación propuesta, al afectar a materias con sustantividad propia dentro de competencias normativas de la Comunidad Autónoma (ex. función pública, vivienda...) ya están previamente contempladas de forma idéntica o similar en otras normas. En este sentido es preciso indicar que tal técnica debería intentar evitar, en la medida de lo posible, los riesgos de una doble regulación en la medida que ello pueda generar dudas sobre el grado de vigencia o de efectividad de tales medidas, sobre todo en aquellos casos en que no exista una identidad sustancial entre ellas y también ante la posibilidad de que, en un futuro, alguna de tales normas resulte modificada o derogada.

2.- El **artículo 2** de la Ley se ocupa del ámbito de aplicación de la ley y el **artículo 3** de la acreditación de la condición de víctima del terrorismo. A estos efectos, la norma autonómica determina su propio ámbito de aplicación, manteniendo su propia singularidad en lo que afecta al ámbito subjetivo respecto del previsto en la norma estatal. La acreditación de la condición de víctima del terrorismo, *mediante la aportación de los documentos exigidos con tal finalidad en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre y en su normativa de desarrollo*. La normativa estatal (vid. artículo 3 del Reglamento) contempla los modos de acreditar la condición de afectado (por las acciones terroristas), concepto más amplio que el de víctima del artículo 2.1 del anteproyecto, que sólo queda circunscrito a los que sufren la acción terrorista.

Informe núm.- DSJ-67-2016

5 de septiembre de 2016

3.- El **artículo 12** del anteproyecto, relativo al acceso a la vivienda, contempla dispensas ya recogidas en la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León (artículos 63.1 c) ,69.1c). El coeficiente corrector se recoge del mismo modo en la Orden FYM/764/2013, de 17 de septiembre, por la que se establecen los criterios para la determinación de los ingresos familiares en actuaciones en materia de vivienda en Castilla y León (artículo 3.3), previsión que por lo tanto, a partir de la aprobación de esta norma, quedará elevado a norma con rango de ley con todas sus consecuencias.

4.- En relación con las situaciones administrativas de los empleados públicos, permisos o condiciones especiales en el acceso a otra clase de colectivos (como pueden ser las víctimas de violencia de género), la norma sustantiva autonómica que regula las situaciones es la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la función pública de Castilla y León, la cual incorpora listados cerrados a estos efectos. De este modo, la ampliación de tales supuestos debería llevarse a cabo incluyendo una modificación de la norma citada y teniendo en cuenta las exigencias procedimentales que resultan preceptivas en la regulación en materia de función pública.

5.- En cuanto a los beneficios fiscales, las reducciones de la base imponible en este ámbito se encuentran reguladas en la Ley 22/2009 del sistema de financiación de las CCAA el cual permite esta posibilidad *siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate*, circunstancia de la que deberá dar cuenta el expediente administrativo.

6. El **artículo 19** bajo el título de *acciones judiciales* dispone la posibilidad de que la Junta de Castilla y León asuma el ejercicio de acciones judiciales en procesos penales abiertos derivados de actos terroristas en defensa del interés social. Parece que se trataría de una suerte de ejercicio de una *acción popular* con la finalidad de defender el interés social que concurre

Informe núm.- DSJ-67-2016

5 de septiembre de 2016

en estos supuestos, lo cual deberá limitarse en su ejercicio a los estrictos términos del ejercicio de la acción popular.

7. El **artículo 26** se ocupa de la organización administrativa, creando un Comisionado para las Víctimas del Terrorismo. A la hora de determinar su rango, el apartado 3 lo hace en función del rango de quien sea su titular (según el apartado 2 *su titular será el titular de un órgano directivo central de la Consejería competente*), lo supone que la ordenación jerárquica dentro de la estructura administrativa no se adecúa al contenido de sus funciones o responsabilidades o a otros parámetros de tipo organizativo, sino que se deja exclusivamente en función del rango de quien sea en cada momento su titular.

Lo anterior es cuanto se informa en derecho.

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS



Fdo.: Ignacio Sáez Hidalgo